

LA INVERSIÓN EXTRANJERA A FINALES DE 2012

Eugenio Hernández-Bretón*

*“En pocos campos de la vida económica proliferan
tantos errores populares y falsos dogmatismos políticos
como en el de las inversiones extranjeras”.*

Joaquín Sánchez-Covisa,
Desarrollo Económico e Inversiones Extranjeras
(Octubre, 1964)

INTRODUCCIÓN

1. A comienzos del primer gobierno del presidente Chávez se popularizó la expresión atribuida a uno de sus más importantes asesores en materia económica, a saber: “cuando se conozca nuestro programa económico nos vamos a tener que quitar los inversionistas a sombrerazos”¹. Sin embargo, a finales de 2012, según señala la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) de las Naciones Unidas, la inversión extranjera en Venezuela, inconstante como ha sido en los últimos años, cayó en un 15 %². En ese reporte se indica que en 2012 Venezuela recibió 3.216 millones de dólares

* Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Monteávila; Profesor y Jefe de Cátedra de Derecho Internacional Privado en la Universidad Central de Venezuela y en la Universidad Católica Andrés Bello; Primer Vicepresidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

1 La expresión se le atribuye al Ing. Jorge Giordani, quien ha ocupado en diversas ocasiones el cargo de Ministro de Planificación. El diario Notitarde, en su edición de 23 de enero de 1999, cita a Giordani así: “Los inversionistas, con el debido respeto, nos los vamos a tener que quitar a sombrerazos”, *MAC privatizará la tierra ya trabajada para facilitar los créditos bancarios*, ver <http://historico.notitarde.com/1999/01/23/pais/pais6.html>

2 *Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)*, “La inversión extranjera directa en América Latina y el Caribe 2012”, Santiago de Chile, CEPAL, mayo de 2013.

versus 3.778 millones registrados un año antes. De tal forma, “Venezuela se convierte junto con Ecuador, Nicaragua, México, Bahamas, Granada, Saint Kitts y Santa Lucía en los únicos países de la región con una caída de la inversión foránea”³.

2. Unos pocos meses antes, el Banco Mundial y la Corporación Financiera Internacional publicaron su Informe Anual 2012 y anunciaron los resultados de su encuesta acerca de la clasificación de los países en cuanto a la facilidad para realizar negocios en los mismos⁴. Venezuela ocupó el lugar 180 de 185 países encuestados, solo superado en cuanto a dificultad por la República Democrática del Congo, Eritrea, la República del Congo, Chad y la República Centroafricana⁵. En el Resumen Ejecutivo del Informe se menciona que los países activos han sido los países a la hora de implementar reformas legislativas tendientes a favorecer el ambiente para favorecer las inversiones extranjeras. Así, se afirma en el mencionado Informe: “En América Latina y el Caribe, por ejemplo, Colombia adoptó 25 reformas institucionales y regulatorias en los últimos ocho años, mientras que Suriname no adoptó ninguna. En Asia oriental y el Pacífico, Viet Nam adoptó 18 reformas, por ninguna de Kiribati. En unas pocas economías, tales como la República Bolivariana de Venezuela y Zimbabwe, el entorno empresarial se deterioró tras la adopción de medidas que aumentaron la complejidad y el costo de los procesos regulatorios o supusieron un perjuicio de los derechos de la propiedad y la protección de inversores”⁶. Asimismo, a finales de 2012 el Índice Internacional

3 Ídem.

4 Banco Mundial. 2013. *Doing Business 2013: Regulaciones más inteligentes para las pequeñas y medianas empresas*. Washington, DC: Grupo del Banco Mundial. DOI: 10.1596/978-0-8213-9615-5. Licencia: Creative Commons Attribution CC BY 3.0.

5 Op. cit., p. 3

6 Op. cit., p. 7. La burocratización excesiva de las operaciones mas sencillas incide muy negativamente en las operaciones de cualquier mercado y sector. Por ejemplo, en el sector inmobiliario las trabas son bastantes y complejas. Por solo citar una, tratándose de la enajenación a extranjeros de inmuebles ubicados en zonas de seguridad se requiere la autorización del Ministerio de la Defensa, “por órgano de la máxima autoridad de la organización militar regional respectiva”, al respecto Ley Orgánica de Seguridad de la Nación, Gaceta Oficial No. 37.594 de 18 de diciembre de 2002 en concordancia con el artículo 12 del Decreto No. 1100, mediante

de Derechos de Propiedad elaborado por la Alianza por los Derechos de Propiedad ubicaba a Venezuela en el lugar 128 de entre 130 países, solo delante de Lituania y Yemen ⁷.

3. Para seguir con las referencias estadísticas y las encuestas, el Corruptions Perception Index de Transparency International correspondiente al año 2012 colocó a Venezuela en el lugar 165 de 174 países. De tal forma, Venezuela se encuentra a la cabeza (o la zaga, según se contemple) en materia de corrupción, muy distante de los resultados obtenidos por Chile (20), Uruguay (21), Costa Rica (48), Cuba (58), Brasil (69), Panamá (83) o Colombia (94), por mencionar algunos de los vecinos continentales. Se trata de un grave problema moral, político, social y económico que incide en la disposición del inversionista extranjero para arriesgar capital en Venezuela y también en la habilidad del país para recibir la inversión extranjera⁸. Los personeros del Estado y los medios de comunicación venezolanos con frecuencia vocean sus opiniones acerca de la corrupción en el país⁹. La corrupción, incuestionablemente, constituye un mal históricamente endé-

el cual se dicta el Reglamento No. 2 de la Ley Orgánica de Seguridad y Defensa sobre las zonas de seguridad, Gaceta Oficial No. 33.469 de 14 de mayo de 1986.

7 <http://internationalpropertyrightsindex.org/ranking>

8 <http://cpi.transparency.org/cpi2012/results/>

9 Ver Roberto Malaver, Entrevista/ Fiscal General de la República. Luisa Ortega Díaz, “Hemos recibido 33 mil denuncias de casos de corrupción”, *Últimas Noticias*, El Domingo, 14 de julio de 2013, p. 6-7; Manuel Isidro Molina, Entrevista/Contralora General (Encargada) de la República. Adelina González, “La corrupción nos puede devorar”, *Últimas Noticias*, El Domingo, 30 de junio de 2013, p. 4-5; Gerson Torres Sierralta, Foro/ Señalan que el dinero se desvía, “La corrupción se lleva 40% del presupuesto”, *Últimas Noticias*, El País, 21 de julio de 2013, p. 13; Maru Morales, Nación/ Análisis, “Uso de fondos públicos en la contienda electoral también es ilegal. La campaña anticorrupción del Gobierno no convence”, *El Nacional*, 7 de julio de 2013, p. 3; Suhelis Tejero Puentes, “Los negocios que terminaron en soborno en el Banderas”, *El Universal*, 26 de mayo de 2013, p. 1-10. Ver también las declaraciones sobre “la corrupción como forma de prostitución” y como forma de “distribución antiética” del ingreso del Estado “no generado internamente”, Manuel Isidro Molina, Entrevista /Secretario General de UNASUR. Alí Rodríguez Araque, “Al PSUV le falta mejorar mucho”, *Últimas Noticias*, El Domingo, 15 de septiembre de 2013, p. 6-7.

mico¹⁰ y que requiere ser enfrentado “con inexorable voluntad” para así “moralizar el ejercicio de las funciones administrativas”¹¹.

4. Los más reconocidos analistas afirman que en sus inicios el gobierno del presidente Chávez era “fiscalmente conservador y aun amigable hacia la inversión extranjera”¹². La economía o el problema económico no apareció como la tarea más importante a acometer, a pesar de la entonces considerada como desastrosa situación económica del país. Los proyectos se orientaban hacia la toma del control político de todas las instituciones del Estado¹³. La verdadera orientación de las políticas económicas se develó una vez que los precios del petróleo escalaron a niveles nunca antes vistos¹⁴. Esta situación de alza de precios se sostiene¹⁵ y es la que ha permitido mantener las políticas económicas que se comenzaron a implementar hace más de diez años. Sin embargo, es de recordar que el candidato presidencial se presentó como más severo crítico del sistema político del sistema económico existente, y por ello sus fines políticos eran más radicales que sus planes económicos¹⁶. El proyecto económico consistía en reforzar el intervencionismo del Estado y promover medidas redistributivas pero sin

10 Ver Rogelio Pérez Perdomo, Corrupción: la difícil relación entre política y derecho, en: *Politeia* N° 19, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1996, p. 336 y ss.; Humberto Njaim, *La Corrupción. Un problema de Estado*. Caracas: Universidad Metropolitana, 2008, p. 77 y ss.

11 Rómulo Betancourt, *Venezuela Política y Petróleo*. Obras Selectas, Tomo 1, Barcelona-Caracas-México, Editorial Seix Barral, S.A., 2a. Edición, 1979, p. 268.

12 Javier Corrales y Michael Penfold, *Dragon in the Tropics*, Washington D.C., Brookings Institution Press, 2011, p. 47.

13 Op. cit., p. 17.

14 Op. cit., p. 47. Allí se habla de *antibusiness measures that smothered private investment* y de que una vez controlado el tema político y con altos precios del petróleo *Chávez's economic policy became radical-heavily antimarket and distributive*.

15 Ernesto J. Tovar, “La cesta petrolera venezolana alcanzó los \$106 por barril”, *El Universal*, 27 de julio de 2013, p. 1-8. En este reportaje se indica: “Esta semana la cesta petrolera venezolana tuvo su cuarta semana consecutiva de incremento en su precio, tras aumentar 0,24% y llegar a una cotización de 106 dólares por barril durante el período del 22 al 26 de julio de 2013. Esto llevó (sic) al precio promedio del año 2013 a una cotización de 102,19 dólares por barril”.

16 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 50.

desmontar las reformas en una economía de mercado¹⁷. El ya presidente Chávez, entre otras cosas, afirmó su compromiso de mantener el programa de ajustes acordado con el Fondo Monetario Internacional, ratificó a la Ministro de Hacienda del ex-presidente Caldera¹⁸, respetó los contratos de la apertura petrolera –ya fuesen operativos o de asociación– y hasta el propio presidente dictó el Decreto-Ley de Promoción y Protección de Inversiones¹⁹. De tal suerte, se afirma que durante su primer año de gobierno el presidente Chávez buscó asegurar la continuidad económica²⁰. En el año 2000, se dictó un nuevo marco legal²¹ que permitió liberar el mercado y abrir –en ese momento– el sector telecomunicaciones a la inversión extranjera²². De la misma manera, se afirma que la política económica del entonces presidente Chávez, al menos entre 2003 y 2009, representó “más continuismo que originalidad para Venezuela”, recordando la política de sustitución de importaciones por industrialización en su mejor estilo de los años 1970²³. Pero, al igual que en oportunidades anteriores, una vez más esta política no produjo los buenos resultados esperados²⁴.

5. El modelo económico desarrollado durante los últimos años ha sido calificado como lo que tradicionalmente es conocido como “la macroeconomía del clásico estatismo y del populismo en América Latina”²⁵. Durante los 14 años de gobiernos del presidente Chávez se promovió el agigantamiento del Estado, la expansión de PDVSA a los más inusitados sectores, los subsidios a los sectores más pobres de la población, se estimuló la importación de todo tipo de bienes y servi-

17 Ibidem.

18 Se trataba de la socióloga Maritza Izaguirre Porras.

19 Decreto No. 356 con rango y fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, *Gaceta Oficial* No. 5.390 Extraordinario de 22 de octubre de 1999. Su Reglamento fue publicado en la *Gaceta Oficial* No. 37.489 de 22 de julio de 2002.

20 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 51.

21 Ley Orgánica de Telecomunicaciones, *Gaceta Oficial* No. 36.970 de 12 de junio de 2000.

22 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 51.

23 Ibidem.

24 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 49-50.

25 Op. cit., p. 48.

cios, prefiriendo lo importado a lo producido localmente, se redujo el sector privado productivo, se impusieron y se rigidizaron controles de cambio, se promovió la labor improductiva de la intermediación en operaciones de cambio (aunque luego se ilegalizó parcialmente), se devaluó la moneda, se amplió la discreción de la Administración Pública²⁶, se redujo la producción de alimentos, a pesar de los subsidios a la agroindustria y a los sectores de cultivadores y campesinos, se multiplicó la circulación de dinero en efectivo, se estimuló el gasto y se desestimuló el ahorro por tasas bancarias reales —a veces— negativas, se promovió una reforma monetaria (reexpresando o reconvirtiendo la unidad monetaria venezolana)²⁷, se establecieron controles de precios, se multiplicaron las inspecciones y las multas, se promovió la escasez de todo tipo de bienes y el desabastecimiento, la inflación²⁸ y una fuga de capitales que no puede ser contabilizada²⁹. Peor aun, se descubrieron cientos de miles de toneladas de alimentos en estado de putrefacción en almacenes del Estado³⁰, se obviaron los controles a la hora de adjudicar contratos con entes del Estado abriendo paso a mas actos de corrupción³¹. Se fortaleció la dependencia del sector privado de las políticas, dádivas y decisiones del Estado, haciendo que ello resultara en una necesidad de mayor intervencionismo³². En suma, el gobierno “se gastó 900 mil millones de dólares. Envidia para demasiados países, que se tradujo en discutibles beneficios sociales, pero no en el campo de la producción”³³. Véase como se quiera, la conclusión

26 Op. cit., p. 48-49.

27 Decreto No. 5.229 con rango, valor y fuerza de Ley de Reversión Monetaria, *Gaceta Oficial* No. 38.638 de 6 de marzo de 2007; ver Rafael J. Crazut, *El Banco Central de Venezuela: Notas sobre su historia y evolución en sus 70 años de actividades*, Caracas, Banco Central de Venezuela, 2010, p. 509-515.

28 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 62.

29 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 61, estiman que para 2008 la fuga de capitales sobrepasaba los 20 mil millones de dólares.

30 Op. cit., p. 59-60.

31 *Ibidem*.

32 Corrales y Penfold, Op. cit. p. 66.

33 Agustín Blanco Muñoz, “Camión de 100 días”, *Últimas Noticias*, 27 de julio de 2013, p. 34.

no cambia: “Seguimos aferrados a la renta petróleo que nos rige”³⁴. Y esto explica que aun en el presente inmediato la política económica no haya cambiado³⁵ mucho³⁶, a pesar de ciertos actos de reflexión del Ejecutivo Nacional³⁷.

6. A decir de los expertos, el agigantamiento del Estado y la reducción del sector privado se vieron acompañados de una “fiebre de nacionalizaciones” y se valieron de todo tipo de actos de expropiación, reserva, confiscación y demás medidas similares³⁸, que las mas de las veces se justificaron como actos soberanos para devolver al Estado el control de sectores “estratégicos” y para darle la gestión de los mismos a los grupos obreros³⁹. En mas de un caso los resultados de tales medidas ha sido un pobre desempeño sin beneficio para las comunidades, los trabajadores ni los consumidores⁴⁰. Además, la posibilidad de experimentar una expropiación o medida similar se convirtió en una obsesión colectiva⁴¹. Medidas de efecto equivalente también tuvieron grave impacto en la economía como lo fue, por ejemplo, en el sector

34 Ibidem.

35 Ver Franz von Bergen, “Maduro se legitima, pero la mala economía lo persigue”, *Últimas Noticias*, 27 de julio de 2013, p. 16.

36 Un consultor político (Oswaldo Ramírez) expresa que “el modelo de estatización implantado demostró su fracaso. Como muestra de ello, recuerda que el Presidente (Maduro) decretó una sola expropiación en 100 días”, Franz von Bergen, Ibidem. Esta política no se ha alterado.

37 Roberto Deniz, “Gobierno reconoció los errores de su propio modelo económico”, *El Universal*, 26 de mayo de 2013, p. 1-8.

38 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 63-66.

39 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 64

40 Marianela Rodríguez, “Exigen investigar la situación de las empresas estatizadas”, *El Universal*, 26 de mayo de 2013, p. 1-11.

41 Ver en general, Antonio Canova González, Luis Alfonso Herrera Orellana y Karina Anzola Spadaro, *¿Expropiaciones o vías de hecho?*, Caracas, FUNEDA-UCAB, 2009.

petrolero⁴² y en el de la minería de oro⁴³. Sin embargo, no siempre el Estado adquiriría los bienes. El sector financiero se reacomodó y hubo quienes encontraron oportunidades y un buen motivo para hacer negocios con el Estado⁴⁴. Una vez más, no sorprende que se haya producido un muy importante descenso en la inversión privada tanto en el sector petrolero como no petrolero⁴⁵.

7. Independientemente de su ideología política y su filosofía económica, los países reciben inversiones extranjeras y todos imponen con mayor o menor severidad restricciones a las mismas. Claramente algunas de esas restricciones son “directas”, establecidas expresamente por vía legislativa o administrativa, mientras que otras “son restricciones indirectas que se originan en una situación de inseguridad jurídica o arbitrariedad administrativa o en la simple amenaza de posibles medidas intervencionistas o confiscatorias”⁴⁶. Consecuencia de lo anterior es que los países reciban dichas inversiones “en cantidades muy inferiores a aquellas que podrían y deberían recibir”⁴⁷. No sorprende, tampoco, que esas mismas razones que dificultan la inversión extran-

42 Allan R. Brewer-Carías, “La ‘Estatización’ petrolera en 2006-2007 con la terminación unilateral y anticipada de los contratos operativos y de asociación respecto de las actividades primarias de hidrocarburos”, en Víctor R. Hernández-Mendible et al., *Nacionalización, Libertad de Empresa y Asociaciones Mixtas*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, No. 3, 2008, p. 123 y ss.

43 Allan R. Brewer-Carías, “Comentarios sobre la Ley Orgánica de nacionalización de la minería del oro y de la comercialización del oro”, *Revista de Derecho Público*, No. 127, Caracas, 2011, p. 65 y ss.; Víctor Rafael Hernández-Mendible, “La regulación de la reserva del Estado de las actividades de exploración y explotación del oro, así como las conexas y su impacto sobre los medios de resolución de controversias”, *Revista de Derecho Público*, No. 130, Caracas, 2012, p. 295 y ss.; Alejandra Figueiras Robisco, “El Decreto que reservó al Estado la actividad minera del oro, en la misma Revista, p. 306 y ss.

44 Corrales y Penfold, Op. cit., p. 66.

45 Op. cit., p. 65.

46 Joaquín Sánchez-Covisa, “Desarrollo Económico e Inversiones Extranjeras”, *Economía, Mercado y Bienestar. Estudios Económicos. Selección y ordenación póstumas*, Caracas, Cromotip. 1974, p. 143-147, 146.

47 *Ibidem*.

jera sean las que inducen “a una fracción importante del ahorro nacional de esos países a transferirse hacia el exterior”⁴⁸.

8. Una de las primeras tareas del Estado en materia económica es “imponer el conjunto de normas e instituciones que constituyen el cuadro en que se enmarcan las operaciones del mercado”⁴⁹. No se trata, sin embargo, de una tarea aislada, la cual ciertamente ha de estar acompañada de otras tantas principales e igualmente importantes⁵⁰. La normativa en materia de inversiones extranjeras es, no obstante, el objeto principal de estos comentarios. Además, “el requisito indudable que se debe exigir a las inversiones extranjeras es el acatamiento cabal de las leyes del país donde se invierten. Es, por lo demás, el mismo que se debe exigir a las inversiones nacionales. Esas leyes deben ser justas, estables e iguales para todos”⁵¹.

I. EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

9. El marco constitucional de las inversiones en Venezuela viene fijado según el postulado básico relativo al régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela. En este sentido, el artículo 299 de la Constitución de 1999 señala que el Estado junto con la iniciativa privada promoverán el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica. De tal manera, esta última se convierte en línea rectora de la regulación de las inversiones nacionales o extranjeras en Venezuela.

48 Op. cit., p. 147.

49 Joaquín Sánchez-Covisa, “Estado y Economía”, *Economía, Mercado y Bienestar. Estudios Económicos. Selección y ordenación póstumas*, Caracas, Cromotip. 1974, p. 45-50, 50.

50 Ídem, p. 49-50.

51 Joaquín Sánchez-Covisa, “Desarrollo Económico e Inversiones Extranjeras”, *Economía, Mercado y Bienestar. Estudios Económicos. Selección y ordenación póstumas*, Caracas, Cromotip. 1974, p. 147.

10. Por otra parte, el artículo 301 de la Constitución de 1999 contiene un mandato que puede prestarse a confusiones. Esta disposición, que ya comentaremos en más detalle más adelante, establece en su parte relevante que no se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. De esa manera, la disposición en cuestión establece un tope a los beneficios que pueden acordarse a favor de los inversionistas extranjeros.

11. Adicionalmente, son dignas de mención las disposiciones relativas al derecho de propiedad y a la garantía de expropiación solo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización (artículo 115 de la Constitución de 1999) y la prohibición de confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por la Constitución, por ejemplo, en caso de delitos cometidos contra el patrimonio público y en caso de tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes (artículo 116 de la Constitución de 1999).

12. La Constitución de 1999 es bastante parca en tema de inversiones extranjeras. Como regla general, la inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional. De tal manera, no se podrá otorgar a empresas y organismos o personas extranjeros regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. Lo anterior, sin embargo, no impide que el Estado venezolano use “la política comercial para defender las actividades económicas de las empresas nacionales públicas y privadas” (artículo 301). En tal sentido, el artículo establece una clara protección de los inversionistas nacionales –privados y públicos– al fijar una igualdad de tratamiento, pero prohibiendo un mejor trato al capital extranjero que el acordado al nacional y estableciendo la posibilidad de dictar medidas en detrimento de la inversión extranjera para defender al empresariado nacional. La Constitución de 1961 se limitaba a prescribir: “La ley establecerá las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional” (artículo 107).

II. EL ARTÍCULO 301 DE LA CONSTITUCIÓN

13. El artículo 301 de la Constitución fue objeto de discusión durante la trigésima novena sesión ordinaria de la Asamblea Nacional Constituyente, celebrada el domingo 7 de noviembre de 1999⁵². El artículo en cuestión correspondió en esencia al artículo 337 del Anteproyecto de Constitución⁵³. El artículo propuesto fue severamente criticado⁵⁴. La Comisión Económica consideró las críticas formuladas y en la misma sesión, en su nombre, el constituyente Wilmar Castro Soteldo propuso cambios en la redacción⁵⁵. Esta propuesta resultó

52 Asamblea Nacional Constituyente, *Gaceta Constituyente (Diario de Debates)*, Octubre-Noviembre 1999, Caracas, Imprenta del Congreso de la República, p. 26-31.

53 Artículo 337: “La República se reserva el derecho de defender las actividades económicas de su empresa nacional. No se podrá otorgar a empresas, organismos o personas extranjeras regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales, bien sea por leyes, resoluciones ejecutivas, acuerdos de la Asamblea Nacional o por tratados internacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional”.

54 El constituyente Claudio Fermín criticó en especial la redacción de la primera oración (“yo no logro entenderla y lo digo con ánimo constructivo, porque he tratado de comprender la redacción”, p. 26). El profesor Allan Brewer-Carías, en su carácter de constituyente, además de criticar la redacción del artículo, expuso que la norma no correspondía a un tema de rango constitucional y que la propuesta recogía lo establecido en el artículo 107 de la Constitución de 1961. Por tanto, sugería “ir hacia una simplificación de esta norma, gran parte de ella es repetitiva e inútil” (p. 26). La constituyente Blancanieve Portocarrero compartía la necesidad de simplificar el artículo y limitarlo, pues la redacción propuesta contiene “muchísima materia y mucho insumo legal, y eso es lo que nos tiene enredados” (p. 27). El constituyente Alberto Franceschi lo refirió como “un artículo que está bastante confuso” (p. 26). Además, en cuanto al tratamiento de los inversionistas extranjeros expresó: “Les participo a los redactores de este artículo que por definición todo tratado comercial implica ventajas para algunos segmentos del extranjero, así como adquirimos privilegios y derechos con respecto a los socios. Los americanos, por ejemplo, tienen la cláusula de nación más favorecida y genera toda una cantidad de privilegios para los que se asocian con ellos de determinada manera. El día de mañana nosotros vamos a negociar con Brasil, y Brasil sencillamente pedirá equis privilegios para tales rubros, y nosotros le exigiremos privilegios para tales rubros. ¿Cómo con ese artículo pueden ustedes negociar un pacto comercial? ¡Con nadie! De hecho, habría que abolir todo lo que hemos firmado en el Pacto Andino, si tiene carácter de retroactividad. Esto, sencillamente amigos, es un disparate.” (p. 26-27).

55 *Gaceta Constituyente*, Op. cit, p. 29-30. El texto propuesto fue el siguiente: “El Estado se reserva el uso de la política comercial para defender las actividades económicas de la empresa nacional, pública y privada. No se podrá otorgar a empresas

finalmente aprobada⁵⁶. La propuesta del constituyente Fermín, valga recordar “Que se elimine el artículo”, así como la del constituyente Brewer-Carías, formulada así: “La inversión (sic) nacional estará sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional. La ley establecerá (sic) la normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional”, no se sometieron a votación dado que la propuesta vencedora “es excluyente de las otras dos”. De manera expresa se dejó constancia de los votos salvados de los constituyentes Brewer-Carías, Antonio Di Giampaolo, Olavarría y Franceschi⁵⁷.

14. El artículo 301 constitucional ha sido objeto de escasos pronunciamientos judiciales. La Sala Constitucional ha tenido ocasión de examinar denuncias de violación de dicho artículo. En decisión de 14 de febrero de 2001, con ocasión de la demanda de nulidad de ciertos artículos del Decreto-Ley de Promoción y Protección de Inversiones, que comentaremos más adelante, se afirmó tajantemente que “el ordenamiento jurídico patrio no puede, bajo ningún concepto, establecer discriminaciones o desigualdades fiscales en base a la nacionalidad de

y organismos o personas extranjeras, regímenes más beneficiosos que los establecidos para los nacionales. La inversión extranjera está sujeta a las mismas condiciones que la inversión nacional.” El constituyente Castro Soteldo expuso: “la intención de este articulado es el de tratar de fortalecer nuestra industria nacional. La empresa nacional que allí se refiere es la empresa pública y la empresa privada, que es patrimonio de toda la nación” (p. 29). Además expresó: “La intención de este artículo es de ir creciendo en conjunción con el intercambio con experiencias extranjeras y, en ese sentido, se trata de dar igualdad de tratamiento y recoge esa inquietud de la igualdad de tratamiento” (p. 29). El constituyente Pablo Medina había señalado con anterioridad en ese mismo debate: “el espíritu de este artículo lo entiendo y lo comparto, en el sentido de que la inversión extranjera no puede tener más ventaja que los nacionales” (p. 28).

56 Op. cit., p. 31.

57 Op. cit., p. 31. El voto salvado del constituyente Brewer-Carías fue razonado así: “Salvo mi voto respecto de este artículo, por considerar que no sólo está mal redactado, sino que es redundante en si mismo. En efecto, ante todo, no tiene sentido alguno, en una Constitución, decir ‘la República se reserva el derecho...’ de ejecutar una política económica. Si se quiere constitucionalizar dicha política bastaría decir, ‘La República defenderá o protegerá las actividades económicas...’. Por otra parte, en el artículo no se precisa qué es ‘empresa nacional’, para ser privilegiada. En realidad, el artículo debió ser simplificado en su texto para recoger el principio relativo al régimen de la inversión extranjera y a la igualdad de trato entre la inversión extranjera y la inversión nacional” (p. 31).

los contribuyentes y, menos aún, en perjuicio de los venezolanos, todo ello a tenor de lo previsto en el artículo 301 de la Carta Magna”⁵⁸.

15. En decisión de 7 de agosto de 2001, la Sala Constitucional al referirse a la primera oración del artículo 301 constitucional expresó: “las razones de Estado por las cuales se planifica una política comercial, no son censurables por los tribunales, a menos que ellas infrinjan paladinamente normas constitucionales, como el mismo artículo 301; pero por lo regular se trata de estrategias, de planes, fundados en opiniones y juicios, que pueden surtir efecto a corto o a largo plazo y que no debe ser el Poder Judicial quien debe juzgarlos o cuestionarlos, ya que ello constituiría una intromisión de este Poder en el Poder Ejecutivo. Es responsabilidad de este último toda la formulación y desarrollo de las políticas comerciales”⁵⁹.

III. EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTERNA

E INTERNACIONAL DE LAS INVERSIONES EXTRANJERAS

16. A lo largo de los años 1990, Venezuela comenzó a negociar y a suscribir una serie de tratados internacionales bilaterales tendientes a lograr la protección y promoción de inversiones. Hasta la fecha, Venezuela ha ratificado un total de 26 tratados bilaterales. A lo anterior debe añadirse que el tratado con el Reino de los Países Bajos no fue prorrogado y terminó el 1 de noviembre de 2008⁶⁰, y que el tratado

58 Fermín Toro Jiménez y Luis Britto García v. Decreto con rango y fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/186-140201-00-1438%20htm>

59 Fermín Toro Jiménez y Luis Britto García v. varios artículos del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio, de un Protocolo Adicional y del Acta de Ratificación de dicho Convenio, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1393-070801-00-1440%20htm>

60 Sin embargo, en virtud de la cláusula de supervivencia (*sunset clause*) del artículo 14.3 de dicho Tratado, el mismo continúa protegiendo las inversiones previamente hechas hasta 15 años después de la fecha de su terminación. Esto, indudablemente, incluye la posibilidad de acudir al arbitraje establecido en su artículo 9. La Ley Aprobatoria fue publicada en *Gaceta Oficial* No. 35.269 de 6 de agosto de 1993. En cuanto a la cláusula de supervivencia ver Victorino Tejera, Op. cit., p. 65 y ss.

con Brasil no ha sido ratificado por Brasil.⁶¹ A pesar de los esfuerzos hechos a lo largo de los años, la red de tratados bilaterales sigue siendo limitada, mas aún cuando se constata la inexistencia de un tratado en la materia con los Estados Unidos de América y con Colombia, sin dudas los principales socios comerciales de Venezuela.

17. De tal manera, ya en el año de 1999, en vista del vacío no cubierto por dichos tratados y a fin de brindar un clima propicio al mejor y mayor desarrollo de la economía nacional, el Presidente de la República de Venezuela, en ejercicio de la facultad legislativa que le había sido conferida de conformidad con lo previsto en la Constitución venezolana de 1961, dictó el Decreto-Ley No. 356 con rango y fuerza de Ley de Promoción y Protección de Inversiones (en lo sucesivo la “Ley de Promoción y Protección de Inversiones”)⁶². Los desarrollos legislativos subsiguientes a la elección del presidente Chávez en diciembre de 1998 provocaron incertidumbres acerca del marco regulatorio de la inversión extranjera, generando una importante reducción en la inversión extranjera⁶³. La respuesta del gobierno fue “tomar medidas dirigidas a tratar de generar la necesaria confianza sobre la estabilidad de las condiciones para los inversionistas foráneos”⁶⁴. Una de esa medidas fue la Ley de Promoción y Protección de Inversiones⁶⁵. Dicha pieza legislativa constituye la primera de su género en Venezuela y es la referencia obligada para examinar el ámbito de protección que ofrece la legislación autónoma venezolana a las inversiones al margen de los tratados vigentes en Venezuela.

18. Según la Disposición Derogatoria, Única de la Constitución de 1999, en su fecha de entrada en vigencia quedó derogada la Cons-

61 Ver en general Victorino J. Tejera Pérez, *Arbitraje de Inversiones en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos No. 97, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2012, p. 29 y ss.

62 Ver Benigno Alarcón Deza, *La apertura económica y el régimen de la inversión extranjera en Venezuela*, Caracas, UCAB, 2000, p. 200-201.

63 Según Alarcón Deza, la cifra es de 38,18 %, basado en las cifras del Consejo Nacional de Promoción de Inversiones (CONAPRI), Op. cit., p. 200-201.

64 Op. cit., p. 201.

65 *Ibidem*.

titución de 1961. De esta manera a partir del 30 de diciembre de 1999 la Constitución de 1999 sustituyó íntegramente las disposiciones de la Constitución de 1961 hasta ese entonces vigente. Sin embargo, la misma disposición Derogatoria, Única ordenó mantener la vigencia del resto del ordenamiento jurídico “en todo lo que no contradiga a esta Constitución”. Así, las leyes, decretos, resoluciones y demás actos administrativos dictados bajo la vigencia de la Constitución de 1961, y aún bajo la vigencia de otras constituciones anteriores, mantienen plena vigencia en la medida que no colidan con las disposiciones de la Constitución de 1999.

IV. LA MENGUADA UTILIDAD DE LA LEY DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES

19. La Ley de Promoción y Protección de Inversiones es, sin duda alguna, Derecho preconstitucional y como tal sometido a la Disposición Derogatoria, Única de la Constitución de 1999. Es de destacar que los artículos 17, 22 y 23 de la Ley en cuestión fueron atacados por inconstitucionalidad. No obstante, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia desechó la demanda y declaró la conformidad constitucional de las referidas disposiciones⁶⁶.

20. El Derecho venezolano autónomo en materia de protección de inversiones, por tanto, está contenido básicamente en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y su Reglamento. Estos dos cuerpos normativos constituyen el todo que sirve para definir el conjunto regulatorio de protección de inversiones en Venezuela. Es de destacar que la Ley en cuestión ha generado muy poco desarrollo doctrinario y los comentarios a la misma son marginales, contenidos en desarrollos de mas amplio espectro⁶⁷.

21. Realmente la Ley de Promoción y Protección de Inversiones está dirigida a regular la actuación del Estado frente a las inversiones e inversionistas, sean estos nacionales o extranjeros. Es decir, viene

66 Ver *supra* nota 58.

67 Ver *supra* nota 62 e *infra* notas 74 y 78.

a fijar la extensión de las competencias del Estado de manera tal de proveer a dichas inversiones y dichos inversionistas de un marco jurídico estable que garantice seguridad suficiente, tendiente a alcanzar el incremento, la diversificación y la complementación armónica de las inversiones a favor de los objetivos del desarrollo nacional (artículo 1 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). La Ley no obsta a la aplicación de la entonces vigente normativa de la Comunidad Andina de Naciones, la cual continuaría aplicándose (artículo 4 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). La Ley buscaba –como su título mismo lo indica– promover y proteger las inversiones. Esto se confirma con lo expuesto por quien es identificado como uno de los redactores de la Ley, el ingeniero Werner Corrales. Allí se indica que los redactores de la Ley estaban al tanto que los objetivos de la misma, valga decir, la promoción de inversiones, debían ser expresados en el propio texto de la Ley tanto en su preámbulo como en las definiciones para los propósitos de la Ley. Y esto es lo que justifica y explica el texto del artículo 1 de la Ley⁶⁸. Se trata de una ley pro-inversiones y como tal debe ser interpretada. Este es el único y real sentido y propósito de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones.

22. La Ley de Promoción y Protección de Inversiones contiene una noción amplia de inversión. En este sentido, por inversión se entiende todo activo destinado a la producción de una renta, bajo cualquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la legislación venezolana, incluyendo bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, sobre los cuales se ejerzan derechos de propiedad u otros derechos reales; títulos de crédito; derechos a prestaciones que tengan valor económico; derechos de propiedad intelectual, incluyendo los conocimientos técnicos, el prestigio y la clientela; y los derechos obtenidos conforme al derecho público, incluyendo las concesiones de exploración, de extracción o de explotación de recursos naturales y las de construcción, explotación, conservación y mantenimiento de obras públicas nacionales y para la prestación de servicios públicos nacionales, así como cualquier otro derecho conferido por ley, o por decisión

68 Werner Corrales y Marta Rivera Colomina, “Algunas ideas sobre el nuevo régimen de promoción y protección de inversiones en Venezuela”, *La OMC como espacio normativo*, Caracas, VELEA, 2001, p. 165-196, 173.

administrativa adoptada en conformidad con la ley (artículo 3.1 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). No se limita a un particular tipo de inversión ni a la forma de realizarla. De tal suerte, abarca tanto las inversiones directas como indirectas.

23. La Ley de Promoción y Protección de Inversiones distingue entre inversión internacional e inversión nacional. Por su parte, por inversión internacional se entiende la inversión que es propiedad de, o que es efectivamente controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras. La inversión internacional abarca a la inversión extranjera directa, a la inversión subregional, a la inversión de capital neutro y a la inversión de una Empresa Multinacional Andina según las mismas están definidas en los instrumentos comunitarios andinos y venezolanos referidos anteriormente en esta misma comunicación. El propietario de una inversión internacional o quien efectivamente la controle es un Inversionista internacional (artículo 3.2, 3.3 y 3.4 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Inversión venezolana es aquella propiedad de, o en la cual se ejerce el control efectivo por parte de personas naturales o jurídicas venezolanas, las cuales serán inversionistas venezolanos (artículo 3.5 y 3.6 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

24. El Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones fija los criterios para determinar cuando una inversión es propiedad de inversionistas venezolanos o internacionales así como los casos en que las mismas son controladas efectivamente por una persona natural o jurídica venezolana o extranjera. En este sentido establece que una inversión es propiedad de inversionistas venezolanos, cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea del cien por ciento (100%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte (artículo 1 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones)⁶⁹.

69 Es importante destacar que el artículo 354 del Código de Comercio determina la nacionalidad de las sociedades mercantiles utilizando el criterio del lugar de su constitución.

25. Para los efectos de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y su Reglamento se entiende que una inversión es controlada efectivamente por inversionistas venezolanos: (i) Cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte; o, (ii) Cuando, a juicio del organismo correspondiente conforme al artículo 6° de este Reglamento, con independencia del porcentaje de participación de inversionistas venezolanos en la empresa receptora de la inversión, estos inversionistas estén en capacidad de decidir sobre las actividades de la misma, sea mediante: (a) el ejercicio de los derechos de propiedad o uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa receptora de la inversión; o, (b) el control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o, (c) el control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad; o (d) el ejercicio de una influencia decisiva sobre la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa receptora de la inversión (artículo 2 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

26. A su vez, se entiende que una inversión es propiedad de inversionistas internacionales, cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea del cien por ciento (100%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte (artículo 3 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

27. Por otra parte, el Reglamento de la Ley en comentario establece que una inversión es controlada efectivamente por inversionistas internacionales: (i) Cuando su participación en la empresa receptora de la inversión sea igual o superior al cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, patrimonio o activos de la misma, según la forma jurídica que esta empresa adopte; o, (ii) Cuando a juicio del organismo correspondiente conforme al artículo 6° de este Reglamento, con independencia del porcentaje de participación de inversionistas internacionales en la empresa receptora de la inversión, estos inversio-

nistas estén en capacidad de decidir sobre las actividades de la misma, sea mediante: (a) el ejercicio de los derechos de propiedad o uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa receptora de la inversión; o (b) el control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración; o (c) el control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad; o (d) el ejercicio de una influencia decisiva sobre la dirección técnica, comercial, administrativa y financiera de la empresa receptora de la inversión (artículo 4 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

28. Para todos los efectos anteriores, empresa receptora de la inversión es la sociedad mercantil constituida conforme a la legislación venezolana y las agrupaciones empresariales como los consorcios y demás formas contractuales que no generen una entidad con personalidad jurídica (artículo 5 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Es de destacar, que desde el punto de vista del Derecho Internacional Privado, las personas jurídicas de Derecho privado quedan sometidas al Derecho del lugar de su constitución (artículo 20 de la Ley de Derecho Internacional Privado). Para estos efectos por lugar de constitución se entiende aquél en donde se cumplen los requisitos de fondo y de forma requeridos para la creación de dichas personas.

29. La determinación de si una inversión es propiedad o controlada efectivamente por personas naturales venezolanas o extranjeras la efectuará de manera general la Superintendencia de Inversiones Extranjeras y en su área de competencia especial será efectuada por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y el Ministerio de Energía y Minas, respectivamente, según sea el área en que se realice la inversión en cuestión (artículo 6 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones)⁷⁰.

70 El 22 de abril de 2006 el gobierno venezolano formalizó la denuncia del Tratado de Creación de la Comunidad Andina de Naciones ("CAN"). Los efectos jurídicos de tal decisión han sido manejados de manera muy diferente por las autoridades venezolanas y sin tomar en consideración lo expuesto por los autores

30. La Ley de Protección y Promoción de Inversiones está dirigida a servir de base protección a las inversiones originarias de países con los cuales Venezuela no tenga en vigencia un tratado de promoción y protección de inversiones con el respectivo país de origen de la inversión o inversionista internacional, tal y como estos términos están definidos en la Ley. Una vez que entre en vigencia el referido tratado se amplía la protección de la Ley, siempre que el respectivo tratado “prevea a este respecto una cláusula de trato de nación mas favorecida” (artículo 5, parágrafo primero de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). En todo caso, los tratados suscritos por Venezuela podrán siempre acordar mecanismos de protección diferentes o una

nacionales. Ver Alfredo Morles Hernández, “El retiro de Venezuela de la Comunidad Andina de Naciones y sus efectos en la legislación mercantil”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela*, No. 127, Caracas, 2007, p. 279-304. El 4 de julio de 2012, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió “la solicitud de interpretación del artículo 153 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el sentido que las normas que se adopten en el marco de los acuerdos de integración son consideradas parte integrante del ordenamiento legal y de aplicación directa y preferente a la legislación interna, mientras se encuentre vigente el tratado que les dio origen, en los términos expuestos en el presente fallo y bajo las condiciones que el propio convenio establezca en relación a su terminación”. En la sentencia en cuestión si bien no se decidió caso o aplicación particular de algún instrumento internacional originario o derivado de los órganos de la Comunidad Andina de Naciones o sus predecesores, se afirmó que a partir de la fecha de efectividad de la denuncia venezolana “cesaron para la República Bolivariana de Venezuela los derechos y obligaciones generados en el marco de la integración andina, lo cual se extiende a todas aquellas normas que se adoptaron en el marco de los acuerdos de integración”. Luego afirma que si bien las normas generadas en el marco de los acuerdos de e integración son de aplicación preferente al ordenamiento jurídico interno preexistente , ellas “en forma alguna tiene en el ordenamiento jurídico constitucional, la entidad jurídica para derogar el ordenamiento preexistente”. Ver la sentencia en el caso Pedro Perera e Inés Parra Wallis en acción de interpretación constitucional acerca del contenido del artículo 153 de la Constitución, <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/967-4712-2012-06-0823.html>

La sentencia afirma que la denuncia venezolana se efectuó el 22 de mayo de 2006 y a partir de esa fecha se computan los lapsos correspondientes para su efectividad, pero la Comunidad Andina de Naciones informa que la denuncia es de fecha 22 de abril de 2006 y desde esa misma fecha se han de computar los lapsos correspondientes. Al respecto ver <http://www.comunidadandina.org/Cronologia.aspx> y también la nota de prensa en <http://www.comunidadandina.org/prensa/notas/np22-4-06a.htm>. El régimen de la inversión extranjera continúa regido por el Decreto No. 2095 contentivo del Reglamento del Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías, aprobado por las Decisiones No. 291 y 292 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, Gaceta Oficial No. 34.930 de 25 de marzo de 1992.

protección mas amplia que la prevista en la Ley, sin que la vigencia y aplicación de los tratados vigentes para Venezuela se vea afectada por la Ley de Promoción y Protección de Inversiones. Las inversiones y los inversionistas internacionales tendrán derecho al trato mas favorable en los términos de la Ley (artículo 9 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Así, dichos inversionistas e inversiones tendrán los mismos derechos y obligaciones a los que se sujetan las inversiones e inversionistas nacionales, salvo lo que se señala mas adelante. Además, no se discriminará en el trato entre inversiones ni inversionistas internacionales en razón de su país de origen que se sujetan las inversiones e inversionistas nacionales, sin perjuicio de que se establezcan o se mantengan regímenes mas favorables para países con los que Venezuela mantenga acuerdos de integración económica, acuerdos para evitar la doble tributación o, en general, acuerdos que se refieran total o parcialmente a cuestiones impositivas (artículo 8 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

31. En principio, las inversiones y los inversionistas internacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones que las inversiones y los inversionistas nacionales en circunstancias similares, salvo las establecidas en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y en otras leyes especiales (artículo 7 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). De manera contundente se afirma que las inversiones internacionales no requerirán de autorización previa para realizarse, salvo excepcionalmente en los casos en que la ley expresamente así lo indique (artículo 7, parágrafo segundo de la Ley de Protección y Promoción de Inversiones)⁷¹. Los inversionistas y las inversiones nacionales tendrán derecho a un trato no menos favorable que el

71 En el laudo del caso *Vannessa Ventures Ltd. v. Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/04/6 de 16 de enero de 2013, párrafo 167, se afirma lo siguiente: “El Tribunal considera que la referencia a obligaciones concernientes al registro de inversiones extranjeras, que no requieren alguna solicitud de permiso o aprobación y que no se expresan como condiciones para la realización de una inversión, no son pertinentes a la cuestión de si existe o no inversión. Adicionalmente, la relevancia jurisdiccional del “requisito de legalidad” en la definición de inversión en el Artículo I(f) se extingue una vez que se ha realizado la inversión. En consecuencia rechaza la objeción jurisdiccional fundada en las disposiciones del Decreto 2095.” El laudo se puede leer en https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC2872_Sp&caseId=C45.

otorgado a las inversiones o inversionistas internacionales, en circunstancias similares (artículo 10 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Además, se establece la obligación para el Estado venezolano de procurar que en los tratados en la materia se incluyan disposiciones tendientes a garantizar a las inversiones e inversionistas venezolanos un trato no menos favorable que el que se prevea en los mismos a las inversiones e inversionistas de dichos países extranjeros, en Venezuela (artículo 5, párrafo segundo de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

32. Las inversiones internacionales tendrán derecho a un trato justo y equitativo, según las reglas de Derecho Internacional aplicables. Las inversiones internacionales no serán objeto de medidas arbitrarias o discriminatorias que obstaculicen su mantenimiento, gestión, utilización, disfrute, ampliación, venta o liquidación (artículo 6 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Como regla general, las inversiones internacionales no requieren autorización previa, salvo que la ley expresamente así lo establezca (artículo 7, párrafo segundo de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). No obstante lo previsto en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, el Estado venezolano siempre podrá reservarse determinados sectores de la actividad económica, y ello sin afectar las reservas existentes con anterioridad (artículo 7, párrafo primero de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). De conformidad con la Constitución de 1999, la reserva de la actividad petrolera y otras industrias, explotaciones, servicios y bienes de interés público y de carácter estratégico debe ser acordada mediante ley orgánica (artículo 302).

33. Las confiscaciones que puedan afectar a las inversiones e inversionistas solo se podrán decretar en los casos previstos en la Constitución (artículo 116 de la Constitución de 1999). En cuanto a las inversiones e inversionistas internacionales la Ley añade los casos de excepción previstos por el derecho internacional (artículo 11 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Las expropiaciones o medidas de efecto equivalente solo se permiten por causa de utilidad pública o interés social, en los términos del artículo 115 de la Constitución (artículo 11 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones)

en concordancia con la Ley de Expropiación por causa de Utilidad Pública o Interés Social).

34. Las indemnizaciones a que haya lugar con motivo de expropiaciones de inversiones internacionales serán abonadas en moneda convertible y serán libremente transferibles al exterior (artículo 11, parágrafo único de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). La indemnización en caso de expropiación será equivalente al justo precio que la inversión expropiada tenga inmediatamente antes del momento en que la expropiación sea anunciada por los mecanismos legales o hecha del conocimiento público, lo que suceda antes. Expresamente se establece que la indemnización incluirá el pago de intereses hasta el día efectivo del pago, calculados sobre la base de criterios comerciales usuales. La misma se abonará sin demora (artículo 11 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

V. LA TRANSFERENCIA DE PAGOS AL EXTERIOR Y LOS CONTROLES DE CAMBIO

35. De igual manera, los inversionistas internacionales tendrán derecho a transferir al exterior todos los pagos relacionados con las inversiones, tales como el capital inicial y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento, ampliación y desarrollo de la inversión; los beneficios, utilidades, rentas, intereses y dividendos; los fondos necesarios para el servicio y pago de los créditos internacionales vinculados a una inversión; las regalías y otros pagos relativos al valor y la remuneración de los derechos de propiedad intelectual; las indemnizaciones a que se refiere el artículo 11; el producto de la venta o liquidación, total o parcial, de una inversión y los pagos resultantes de la solución de controversias (artículo 12 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). La Ley ordena que las transferencias se efectuarán sin demora, en moneda convertible, al tipo de cambio vigente el día de la transferencia de conformidad con las reglamentaciones de cambio en vigor para ese momento⁷².

72 En 2012, Cadivi aprobó 189 solicitudes de adquisición de divisas para el pago de dividendos y regalías derivadas de inversiones extranjeras, por el monto total de US\$ 22.750.000. El número de solicitudes y monto de divisas aprobadas para

36. Lo anterior no será obstáculo para la aplicación de medidas, previstas en la ley, administrativas o judiciales para la protección de los derechos de los acreedores o en el curso de procesos que se ventilen ante los Tribunales de la República (artículo 12 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

37. Ahora bien, las transferencias al exterior podrán limitarse temporalmente, en forma equitativa y no discriminatoria, de conformidad con los criterios internacionalmente aceptados, cuando debido a una situación extraordinaria de carácter económico o financiero, la aplicación de la garantía de libre transferibilidad resulte o pueda resultar en un grave trastorno de la balanza de pagos o de las reservas monetarias internacionales del país, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna medida alternativa. En estos casos, la medida que imponga la limitación deberá evitar todo daño innecesario a los intereses económicos, comerciales y financieros de las inversiones internacionales y de los inversionistas internacionales; y deberá ser liberada en la medida en que se corrija la situación extraordinaria que le hubiere dado origen y en consecuencia, disminuyan o se eliminen los graves trastornos de la balanza de pagos o de las reservas monetarias del país, o la amenaza de tales trastornos, según sea el caso (artículo 12, párrafo primero de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). En los casos de conversión de deuda en inversión, las transferencias al extranjero quedarán sujetas a la norma especial que

repatriaciones por inversiones internacionales contrasta significativamente con el caso de las importaciones. En el mismo período, Cadivi aprobó 107.761 solicitudes para importaciones ordinarias, para un monto total de US\$ 18.179.740.000. Fuente: <http://www.cadivi.gob.ve/estadisticas/resumensolicitudes.html> El régimen de control de cambios, en vigor desde febrero de 2003, permanece vigente para finales de 2012, sin que se vislumbrara en aquel momento su eliminación o flexibilización. Los resultados de los controles no pueden verse como satisfactorios, y hace falta una real evaluación de su impacto en el incentivo o desincentivo de las inversiones extranjeras. Pero, ciertamente, ha distorsionado la realidad económica del país, privilegiando el consumo sobre la producción nacional. En consecuencia, por las circunstancias antes mencionadas el desabastecimiento y la escasez de productos básicos son evidentes. En cuanto al control de cambios ver José Alfredo Giral, *Ley contra los ilícitos cambiarios de 2010 y contratos en moneda extranjera*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos No. 94, 2012.

se dicte (artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones)⁷³.

VI. LOS CONTRATOS DE ESTABILIDAD JURÍDICA

38. La Ley de Promoción y Protección de Inversiones contempla la posibilidad de que las empresas receptoras de inversión o los inversionistas que cumplan con los requisitos fijados en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y su Reglamento suscriban contratos de estabilidad jurídica con la República venezolana, por órgano del Ministro de adscripción del organismo correspondiente al que corresponda la aplicación de las disposiciones de la normativa comunitaria andina sobre capitales extranjeros (artículo 17 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones y artículo 8 de su Reglamento)⁷⁴.

39. De conformidad con la normativa interna aplicable, dicha competencia le corresponde al Ministro de Finanzas (antes Ministro de Hacienda) por lo que respecta al régimen general de inversiones extranjeras, como para el régimen en materia de inversiones en el sector bancario y en materia de operaciones de crédito público, al Ministro de Energía y Minas (para las inversiones en ese sector) o al Ministro de la Producción y el Comercio (para las inversiones en materia de empresas de seguros). La Ley en cuestión señala que, dependiendo del sector de actividad en que se realizará la inversión, los trámites necesarios para la negociación de los contratos de estabilidad jurídica serán bien la Superintendencia de Inversiones Extranjeras, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de seguros y el Ministerio de Energía y Minas (artículo 8 del Reglamento).

40. Para el caso que el inversionista structure su inversión a través de una agrupación empresarial que no cree una persona jurídica autónoma y diferente de los socios, como los consorcios y otras formas

73 Las protecciones contenidas en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones recogen normas de general aceptación en el Derecho Internacional Público aplicable a las inversiones extranjeras.

74 En general ver José Gregorio Torrealba, *Promoción y Protección de las Inversiones Extranjeras en Venezuela*, Caracas, FUNEDA, 2008, p. 59 y ss.

contractuales, los contratos de estabilidad jurídica serán suscritos por los inversionistas participantes en la agrupación de que se trate (artículo 9 del Reglamento). En ningún caso podrán suscribir dichos contratos aquellas personas que siendo parte de un contrato de estabilidad jurídica, hubieren dado lugar a su rescisión por incumplimiento del contrato, o; los declarados en quiebra culpable o fraudulenta mediante sentencia definitivamente firme (artículo 13 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

41. Dichos contratos de estabilidad jurídica se celebran con el propósito de asegurar a la inversión la estabilidad de algunas condiciones económicas en el tiempo de vigencia de los mismos. En dichos contratos se podrán garantizar a la inversión uno o más de los siguientes derechos: (i) Estabilidad de los regímenes de impuestos nacionales vigentes al momento de celebrarse el contrato. Para la celebración de estos contratos se requerirá la opinión favorable del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) y sólo entrarán en vigor previa autorización de la Asamblea Nacional de la República (artículo 17, parágrafo único de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones); (ii) Estabilidad de los regímenes de promoción de exportaciones; (iii) Estabilidad de uno o más de los beneficios o incentivos específicos a los que se hubiese acogido el inversionista o la empresa en la cual se realice la inversión, según fuere el caso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones (artículo 17 de la Ley de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

42. La Sala Constitucional ha sido del criterio que: “el fin primario de los contratos de estabilidad jurídica..., es (sic) la de dar la mayor seguridad jurídica, tanto a los inversionistas extranjeros como a los nacionales, y con ello garantizar una regulación de derecho determinada durante el tiempo en que los contratos permanezcan en vigor. Es obvio que la seguridad jurídica, como fin esencial de un Estado de Derecho y de Justicia, es un “valor social” que beneficia a todos cuantos cohabitan en un determinado territorio, en tanto permite saber con certeza las reglas que rigen todas las actividades de los distintos elementos que constituyen el Estado. No puede haber seguridad

jurídica cuando las reglas en referencia no poseen una permanencia racional en el tiempo. En materia económica la seguridad jurídica posee especial importancia, puesto que, como es sabido, los capitales –nacionales y extranjeros– sólo se asientan y desarrollan en los estadios que aseguran esa permanencia de las reglas en períodos racionales de tiempo. Por ello el Decreto Ley de Promoción y Protección de Inversiones, tiene como objetivo primordial establecer un marco normativo estable que brinde seguridad jurídica a la actividad económica, abierto a las inversiones extranjeras y garantizando que tanto extranjeros como nacionales se regirán bajo las mismas condiciones, tal como así lo prevé la Exposición de Motivos del Título VI “Del Sistema Económico” de la Constitución vigente”⁷⁵. Sin embargo, para sorpresa de nadie hasta la fecha no se ha suscrito ningún contrato de estabilidad jurídica.

43. En concordancia con lo anterior, la Ley de Promoción y Protección de Inversiones señala que el Estado establecerá condiciones favorables para las inversiones y los inversionistas, dirigidas a promover las inversiones en general, a inducir la realización de inversiones en determinados sectores o regiones, o a crear condiciones atractivas para que se realicen inversiones que contribuyan con objetivos nacionales específicos de desarrollo.

44. En este sentido, el Ejecutivo Nacional podrá, mediante Decreto: (i) Establecer beneficios o incentivos específicos a las inversiones que se realicen en determinadas ramas o sectores económicos, o en aquellas actividades de apoyo o estímulo al logro de objetivos de política considerados como prioritarios; (ii) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, establecer que el disfrute de esos beneficios o incentivos corresponderá únicamente a inversiones o a inversionistas venezolanos; (iii) Condicionar el goce de un beneficio o incentivo a la realización de determinadas acciones por parte de los inversionistas o de la empresa en la cual se realice la inversión; y, (iv) Establecer beneficios o incentivos a las inversiones venezolanas en el exterior, en concordancia con las políticas y programas de comercio exterior y de

75 Sentencia de 14 de febrero de 2001, cit., nota 58, *supra*.

integración que apruebe, con apego a las normas contenidas en los acuerdos, tratados o convenios vigentes, de los que la República sea parte (artículo 15 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

45. Los beneficios o incentivos antes referidos sólo podrán establecerse con carácter general, a favor de todas las inversiones o inversionistas que se encuentren en los presupuestos y condiciones que sean establecidos de acuerdo con lo previsto en la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, y no para determinados inversionistas en particular (artículo 15, párrafo único de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

46. A fin de celebrar los contratos de estabilidad jurídica, la Ley de Promoción y Protección de Inversiones exige cumplir con las siguientes condiciones: (i) Ser persona natural o jurídica, consorcios o agrupaciones empresariales venezolanas o extranjeras, con plena capacidad de obrar y de acreditar su solvencia económica, financiera, técnica y profesional; (ii) Presentar un proyecto de inversión; (iii) Cumplir, por lo menos, con alguno de los siguientes requisitos: (a) crear cincuenta (50) o más nuevos puestos de trabajo directos, o (b) presentar un programa específico de desarrollo de la producción y competitividad de las empresas venezolanas que de una forma u otra se vean involucradas en el proceso de inversión llevado a cabo, con precisa indicación de los lapsos de ejecución de las actividades comprendidas en dicho programa, o (c) presentar un contrato mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión, transfieran real y efectivamente a esta última, la tecnología a ser utilizada en el proyecto de inversión, o (d) presentar un convenio mediante el cual los accionistas o participantes en la empresa receptora de la inversión, se comprometan a formar al recurso humano de dicha empresa y realicen actividades de investigación y desarrollo científico y tecnológico que generen innovaciones en los procesos productivos de la empresa incorporando a las universidades o centros de investigación venezolanos tanto en la formación del recurso humano como en las actividades antes mencionadas (artículo 10 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

47. Por otra parte, se exige que a fin de celebrar los contratos de estabilidad jurídica, la empresa receptora de la inversión o inversionistas interesados deberán presentar, junto con su proyecto de inversión objeto del contrato, una solicitud motivada ante la autoridad competente en nuestro caso las que antes hemos mencionado y que están señaladas en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones. Al momento de presentar dicha solicitud, la empresa interesada deberá anexar los siguientes documentos: (i) Copia de la documentación de identificación del representante de la empresa receptora de la inversión, así como de los documentos en los que se acredite su capacidad para obligar a la empresa. Para el caso de ser apoderado, deberá presentar copia del documento poder autenticado; (ii) Copia vigente de la calificación de la empresa receptora de la inversión; (iii) Una memoria descriptiva del proyecto de inversión, donde se informe acerca de los aspectos técnicos, económicos, financieros y comerciales del mismo, con inclusión de los estudios de mercado y de factibilidad técnico-económica y en el cual se evidencie el compromiso y la forma de cumplimiento por parte de la empresa receptora de la inversión de al menos uno de los requisitos contenidos en el numeral 3 del artículo 10 del Reglamento de la ley de Promoción y Protección de Inversiones; (iv) Identificación de la persona natural interesada o de la persona que actúe como su representante o mandatario, con expresión de sus nombres y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, profesión y número de cédula de identidad o pasaporte (artículo 11 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

48. La Ley prevé que los contratos de estabilidad jurídica deberán celebrarse antes de la realización de la inversión y tendrán una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de su celebración. Asimismo, reestablece que sólo podrán ser suscritos por las empresas o los inversionistas, según sea el caso, que se comprometan a cumplir con programas específicos de inversiones y con otras contraprestaciones, de acuerdo con las condiciones que se indiquen en el Reglamento de la Ley. Dichos contratos serán resueltos en caso de incumplimiento por parte de las empresas o de los inversionistas, según fuere el caso, de las obligaciones contraídas conforme al contrato. En caso de resolución, y sin perjuicio de cualquier otra cláusula de penalidad que se

establezca en el contrato, serán suspendidos los beneficios o incentivos a favor de la empresa o del inversionista, según fuere el caso, y esta o aquél, según corresponda, quedarán obligados a la devolución de las cantidades de dinero, así como el valor de los beneficios o incentivos que hubieran recibido por concepto de incentivos o beneficios durante todo el período fiscal en que se materialice el incumplimiento, y a la devolución de los tributos que se hubieren tenido que pagar, de no haber mediado el contrato de estabilidad jurídica, durante el mismo período. Finalmente, se prevé que las controversias que surjan entre las empresas o inversionistas que suscriban los contratos de estabilidad jurídica, y el Estado venezolano, a propósito de la interpretación y aplicación del respectivo contrato, podrán ser sometidas a arbitraje institucional en conformidad con lo previsto en la Ley sobre Arbitraje Comercial (artículo 18 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones). Adicionalmente, el Reglamento de la Ley dispone que el respectivo contrato deberá prever los lapsos para la realización de la inversión objeto del contrato de estabilidad jurídica (artículo 12 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

49. Para el caso de que legislación posterior a la entrada en vigencia de un contrato de estabilidad jurídica, establezca regímenes más beneficiosos que los garantizados en el contrato en cuestión, las partes podrán ajustar los términos del mismo sólo en lo relativo a la adopción del nuevo régimen. En todo caso, se ordena preservar el lapso de vigencia del contrato previamente convenido (artículo 14 del Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones).

VII. LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

50. Desde una perspectiva puramente jurídica, es en materia de solución de controversias donde la Ley de Promoción y Protección de Inversiones despierta un mayor interés teórico y práctico. No obstante,

los pronunciamientos judiciales⁷⁶ y arbitrales⁷⁷ han privado a esta disposición de cualquier utilidad práctica, reduciéndola a un mero Perogrullo. No insistiremos sobre el tema y referimos al interesado a la bibliografía especializada⁷⁸.

51. La Ley contiene específicas referencias a la solución de controversias en diversos escenarios. El mas interesante de todos por las consecuencias prácticas que trae su interpretación es el de las controversias (i) que surjan entre el Estado venezolano y un inversionista internacional, cuyo país de origen tenga vigente con Venezuela un tratado de promoción de inversiones, ya sea bilateral o multilateral, o (ii) para las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio Constitutivo del Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones (OMGI-MIGA) o (iii) para las cuales sean aplicables las disposiciones del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (CIADI), se dispone (artículo 22 de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones) que las mismas serán sometidas al arbitraje internacional en los términos del respectivo tratado o acuerdo, si así este lo establece. Lo anterior es sin perjuicio de hacer uso, cuando proceda, de las vías contenciosas contempladas en la legislación venezolana.

76 En especial la sentencia de la Sala Constitucional del Tribuna Supremo de Justicia, No. 1541 de 17 de octubre de 2008, Expediente No. 08-0763, caso recurso de interpretación del artículo 258 de la Constitución, <http://www.tsj.gob.ve/decisiones/scon/Octubre/1541-171008-08-0763.html>.

77 Se trata de los casos Mobil Corporation et al., Cemex Caracas Investments et al., Brandes Investment Partners, y Conoco Phillips Petrozuata et al. Los tres primeros aparecen reseñados en el trabajo del profesor Brewer-Carías citado en la próxima nota y el último es de 3 de septiembre de 2013. Este último es el caso CIADI No. ARB/07/30, ver https://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=showDoc&docId=DC3772_Sp&caseId=C259.

78 Victorino Tejera, Op. cit., p. 221 y ss.; Allan R. Brewer-Carías, *Contratos Administrativos, Contratos Públicos, Contratos del Estado*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, Colección Estudios Jurídicos No. 100, 2013, p. 497 y ss.; Eugenio Hernández-Bretón, "El arbitraje internacional con entes del Estado venezolano", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 147, 2009, p. 141 y ss. En sentido contrario, ver Hildegard Rondón de Sansó, *Aspectos Jurídicos Fundamentales del Arbitraje Internacional de Inversión*, Caracas, Exlibris, 2010, p. 123 y ss.; de la misma autora, *En torno a la denuncia de Venezuela del CIADI*, Caracas, Gráficas Lauki, 2012, p. 25 y ss.

52. En estos casos se exige que haya un acuerdo de voluntades separado entre Venezuela y su contraparte en el eventual arbitraje. La elección corresponde al inversionista, pues ya el Estado venezolano ha adelantado su consentimiento por lo que respecta al arbitraje como medio de solución de controversias. Particular atención debe darse al texto del artículo 22 antes citado. Allí se establece una orden dirigida al Estado venezolano de someter la controversia a arbitraje internacional (“serán sometidas al arbitraje internacional”). No hay campo de elección para el Estado venezolano este debe acudir al arbitraje internacional para dirimir la controversia surgida entre Venezuela y el inversionista internacional. Contrasta este texto con el correspondiente a los artículos 18.4 y 21 de la misma Ley. En esos casos se exige que el Estado venezolano consienta en una cláusula arbitral para que esas controversias sean sometidas a arbitraje. Ahora bien, el artículo 22 fija el arbitraje internacional como mecanismo de solución de controversias en la medida en que el tratado bilateral o multilateral establezca el arbitraje como mecanismo de solución de dichas controversias. Creemos que tal señalamiento, sin embargo, resulta tan solo aplicable a lo tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones vigentes para Venezuela y para el tratado creador del OMGI-MIGA. Para el caso del Tratado que crea el CIADI, la disposición es irrelevante pues ese tratado lo que hace es fijar el arbitraje internacional como instrumento de solución de controversias, junto con la conciliación, y allí, en lo que respecta al arbitraje, es plenamente aplicable para todos los casos que caigan bajo su ámbito de aplicación. Por último, el arbitraje internacional procede en estos casos en tanto satisfaga los requisitos del respectivo tratado. Así, el tipo de controversia y las características de las partes litigantes, incluyendo que el inversionista internacional sea nacional de un Estado vinculado con Venezuela por alguno de esos tratados, deben ser satisfechos. Lo importante es que en estos casos Venezuela ya manifestó por vía de su legislación doméstica su consentimiento, y por tanto su obligación, de someter dichas controversias a arbitraje internacional según lo dispuesto en tratado respectivo. La manifestación de voluntad del inversionista internacional de acudir al arbitraje internacional perfeccionaría el acuerdo arbitral. Sin embargo, la jurisprudencia nacional e internacional, como lo hemos mencionado anteriormente, no ha seguido este criterio.

CONCLUSIÓN

53. A pesar de haber transcurrido catorce años de la promulgación y entrada en vigencia de la Constitución y de Ley de Promoción y Protección de Inversiones, para finales de 2012 se han visto pocos resultados positivos de las mismas en materia de protección e incentivos a la inversión extranjera. En particular, la Ley de Promoción y Protección de Inversiones ha carecido de vigencia práctica. No conocemos de experiencias en cuanto a la celebración de contratos de estabilidad jurídica. La utilidad que pudo haber ofrecido la Ley de Promoción y Protección de Inversiones estaba referida principalmente a la posibilidad de acudir al arbitraje internacional, según su artículo 22. Sin embargo, la Sala Constitucional y las decisiones arbitrales que han interpretado tal disposición excluyen el recurso a tal arbitraje. Los inversionistas internacionales, en los términos de la Ley en cuestión, por su parte, se ven forzados a optar por la protección, ahora reducida, de los respectivos tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones⁷⁹.

79 El 24 de enero de 2012 Venezuela notificó al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) su denuncia del Tratado que crea dicho Centro. De conformidad con su artículo 71, la denuncia se hizo efectiva el 25 de julio de ese año. Sin embargo, según su artículo 72, los derechos y obligaciones “nacidos del consentimiento a la jurisdicción del Centro dado por... (un Estado, sus subdivisiones políticas u organismos públicos, o de los nacionales de dicho Estado)... con anterioridad al recibo de dicha notificación por el depositario”. En cuanto a la denuncia, ver Hildegard Rondón de Sansó, *En torno a la denuncia de Venezuela del Ciadi*, Op. cit., p. 161 y ss.; 191 y ss.